



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22567-2019  
CAJAMARCA  
Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

**Sumilla.** – Son válidos los contratos de trabajo para obra determinada o servicio específico, cuando se demuestra que fueron por un tiempo de duración determinada y no se logra acreditar una conducta ilegal por parte de la demandada con el fin de ocultar una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado.

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintiuno

**VISTA;** la causa número veintidós mil quinientos sesenta y siete, guion dos mil diecinueve, **CAJAMARCA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Cajamarca**, representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil diecinueve, obrante en fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento veinticuatro a ciento cuarenta y uno, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas ochenta y nueve a ciento uno, que declara **fundada** la demanda; en el proceso seguido por la parte demandante, **José Alfredo Caja Cotrina**, sobre **Reconocimiento de vínculo laboral y otros**.

**II. CAUSALES DEL RECURSO:**

Por Resolución de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinte, que corre en fojas sesenta y nueve a setenta y tres del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, por las causales de: **i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y, ii) Infracción normativa de los artículos 53°; 63°; 72° y 74° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto**



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22567-2019

CAJAMARCA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

*Supremo N° 003-97-TR;* correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dichas causales.

III. **CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes del caso**

a) **Pretensión:** Conforme se advierte del escrito de demanda interpuesto el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, obrante de fojas uno a dieciséis, el demandante solicita el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado y se ordene su reposición laboral. Refiere que, ingresó a laborar como Barrendero (limpieza), suscribiendo contrato de trabajo para obra determinada, que en la causa objetiva no se establece las condiciones de temporalidad, siendo labor de carácter permanente, por ende, los contratos se encuentran desnaturalizados, no pudiendo cesar por término de contrato.

b) **Sentencia de Primera Instancia:** El Juez del Primer Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Sentencia de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, obrante de fojas ochenta y nueve a ciento uno, declara fundada la demanda; en consecuencia, reconoce una relación laboral a plazo indeterminado y ordena la reposición del actor; al considerar que, el actor suscribió contrato de trabajo para obra determinada, que tiene como causa objetiva *“EL EMPLEADOR es una persona jurídica de derecho público y que en ejercicio de sus funciones establecidas por ley tiene la necesidad de ejecutar proyectos sociales de gran envergadura dirigidos a mejorar la calidad de vida del pueblo cajamarquino, con cuyo objeto se ejecutara el proyecto denominado: “OPERACIÓN Y MANT. DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS DE LA M.P.C. AÑO 2017, que de acuerdo a ley tienen carácter temporal; por lo cual EL EMPLEADOR requiere la contratación temporal de cierto*



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22567-2019  
CAJAMARCA  
Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

*personal que realice labores en la ejecución de proyecto antes indicado”.*

Si bien la demandada cumple con especificar la causa objetiva, la que se corrobora con la Resolución de Gerencia de Desarrollo Ambiental N° 007-2017, que aprueba el proyecto antes mencionado. No obstante, la labor de limpieza es de carácter permanente, no pudiendo ser realizada a través de proyectos de inversión municipal, no existiendo causa objetiva que justifique la contratación del actor.

- c) **Sentencia de Segunda Instancia:** La Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Sentencia de Vista de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento veinticuatro a ciento cuarenta y uno, confirma la sentencia apelada en todos sus extremos, expresando fundamentos similares.

**Segundo: Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, estas quedan comprendidas en la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.

**Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme a la causal procesal de casación declarada precedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación que es subsumida dentro del debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22567-2019

CAJAMARCA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497<sup>1</sup>, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

**Cuarto: Sobre la causal procesal declarada procedente**

Se declaro procedente la infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece:

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional, (...)*

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”*

El **Tribunal Constitucional** en la Sentencia recaída en el **Expediente N° 4907-2005-HC/TC** de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, en sus **fundamentos dos, tres y cuatro** ha expresado lo siguiente respecto al debido proceso:

*“[...] 2. El artículo 139 de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 3. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su*

<sup>1</sup> Artículo 39.- Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22567-2019  
CAJAMARCA  
Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

*seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional. 4. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional, recogiendo lo previsto en los instrumentos internacionales, **consagra el derecho al debido proceso como atributo integrante de la tutela procesal efectiva, que se define como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan este y otros derechos procesales de igual significación [...]**. [Énfasis propio]*

En el séptimo fundamento de la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC-TC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente,
- b) Falta de motivación interna del razonamiento,
- c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas,
- d) Motivación insuficiente,
- e) Motivación sustancialmente incongruente y
- f) Motivaciones cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

**Quinto: Solución al caso concreto**



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22567-2019  
CAJAMARCA  
Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

5.1. La Municipalidad recurrente alega que, se ha vulnerado el debido proceso, toda vez que, no se han valorado los medios probatorios aportados, como son: los contratos de trabajo sujeto a modalidad, los cuales acreditan que se ha demostrado la causa objetiva de la contratación.

5.2. Al respecto, el actor en su demanda alega que los contratos de trabajo por obra determinada se encuentran desnaturalizados; por ende, las instancias de mérito procedieron a realizar el análisis de los contratos suscritos por las partes, específicamente valoraron la causa objetiva alegada, concluyendo que no contiene los elementos suficientes para determinar la temporalidad de la contratación y la labor a desempeñar es de carácter permanente; por ende, concluyen que los contratos no cumplen con expresar una causa objetiva válida.

5.3. En consecuencia, las sentencias emitidas contienen el mínimo de motivación exigible para asumir la decisión adoptada, más allá de que se esté de acuerdo o no con el criterio asumido; pues lo objetivo es que la decisión aparece justificada con argumentos concretos y suficientes, garantizando que el razonamiento empleado guarde relación y sea congruente con el problema que al juez correspondía resolver; en consecuencia, la infracción denunciada deviene en **infundada**.

**Sexto: En relación a la causal material declarada procedente**

Se declaró procedente la infracción normativa de los artículos 53°, 63°, 72° y 74° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establecen:

*“Artículo 53.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se*





SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22567-2019

CAJAMARCA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

*ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.*

**Artículo 63.-** *Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.*

*En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.*

**Artículo 72.-** *Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.*

**Artículo 74.-** *Dentro de los plazos máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales señaladas en los artículos precedentes, podrán celebrarse contratos por periodos menores pero que sumados no excedan dichos límites.*

*En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años.”*

**Séptimo: Alcances sobre los contratos sujetos a modalidad**

**7.1.** En nuestro sistema laboral podemos advertir que, la legislación ha prestado especial atención a la temporalidad de la contratación, previendo que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22567-2019  
CAJAMARCA  
Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

la contratación se presume indeterminada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Frente a dicha presunción, se ha previsto también la celebración de los contratos sujetos a modalidad, constituyendo una excepción a la presunción de contratación laboral indefinida.

**7.2.** A partir de ello; podemos considerar que, los contratos sujetos a modalidad son contratos atípicos, dada la naturaleza determinada o de temporalidad, configurándose sobre la base de las necesidades del mercado o mayor producción de la empleadora, o cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, con excepción de los contratos de trabajo intermitentes o de temporada, pues dada su naturaleza pueden ser de carácter permanente.

Las características más relevantes de los contratos a plazo fijo en la regulación laboral, son las siguientes: a) el contrato a plazo fijo confiere a los trabajadores acceso a todos los derechos y beneficios sociales previstos para los trabajadores contratados a plazo indefinido (derechos individuales como colectivos, aun cuando, en la práctica haya políticas y convenios colectivos que no excluyen de la percepción de ciertas compensaciones o beneficios al personal contratado a plazo fijo); b) sobre estos contratos atípicos hay que indicar que no solamente se debe invocar la causal respectiva de contratación (es el único contrato de trabajo que requiere de una causa de contratación), sino que dicha causa debe haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o cuando menos, se debe encontrar ante el supuesto legal para la contratación de personal temporal; c) en cuanto al plazo máximo, cada modalidad tiene una duración en función de la existencia de la causa temporal o simplemente el plazo máximo establecido por el legislador, sin que ningún caso se exceda de cinco años. Asimismo, es posible renovar los





SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22567-2019  
CAJAMARCA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

contratos a plazo fijo respetando el plazo máximo aplicable para cada modalidad de contratación.<sup>2</sup>

**Octavo: En relación a los contratos de trabajo para servicio específico**

**8.1.** Se definen como aquella negociación jurídica celebrada entre un empleador y un trabajador, con el objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria, motivo por el cual no se encuentra limitado al plazo de cinco (05) años, previsto en el 74° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Asimismo, en esta modalidad contractual, se podrán realizar las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación del servicio objeto de la contratación.

**8.2.** Esta forma de contratación solo puede ser utilizada en tareas que pese a ser las tareas habituales u ordinarias de la empresa tienen en esencia una duración limitada en el tiempo –el empleador puede conocer la fecha cierta del término contratado o, en su defecto, la condición que determine la extinción del contrato de trabajo-<sup>3</sup>. Adicionalmente, en el referido contrato se requiere que sea un servicio determinado y no para que simplemente preste su servicio durante un periodo de tiempo, es decir, se exige un resultado. Por ello, sólo podrá mantenerse en dicha calidad hasta el cumplimiento del objeto del contrato<sup>4</sup>.

**8.3.** En síntesis; se colige que, en los contratos para servicio específico, deben consignarse de forma expresa, como requisitos esenciales, el objeto del contrato, es decir, sustentado en razones objetivas y la duración-limitada o en

<sup>2</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El derecho individual del trabajo en el Perú". 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp. 83-85.

<sup>3</sup> SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo, citado por GONZALES RAMÍREZ, Luis Álvaro. "Modalidades de contratación laboral". 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2013, pp. 52.

<sup>4</sup> ESTUDIO CABALLERO BUSTAMANTE. "Compendio de Derecho Individual del Trabajo". Lima: Editorial Estudio Caballero Bustamante, 2006, pp. 32.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22567-2019  
CAJAMARCA  
Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

su defecto, la condición que determine la extinción del contrato de trabajo, pues, por la propia naturaleza del contrato, los empleadores no pueden contratar a trabajadores para realizar actividades de naturaleza permanente.

**Noveno: Solución al caso concreto**

9.1. Las partes suscribieron contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra determinada o servicio específico por el periodo del uno de marzo al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas sesenta y uno a sesenta y ocho, para prestar servicios en el Proyecto denominado “Operación y Mantenimiento del Servicio Integral de Residuos Sólidos de la MPC-2017”, precisándose en su primera y segunda cláusula lo siguiente:

*“PRIMERA: EL EMPLEADOR es una persona jurídica de Derecho Público y que en ejercicio de sus funciones establecidas por ley tiene la necesidad de ejecutar proyectos sociales de gran envergadura dirigidos a mejorar la calidad de vida del pueblo cajamarquino, con cuyo efecto se ejecutara el proyecto denominado: OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA MPC-2017, que de acuerdo a ley tiene carácter temporal; por lo cual EL EMPLEADOR, requiere la contratación temporal de cierto personal que realice labores en la ejecución del proyecto antes indicado.*

*SEGUNDA: En virtud de lo expuesto, dado que las mencionadas necesidades no pueden ser atendidas por el personal permanente que cuenta EL EMPLEADOR, tiene la necesidad urgente de contratar a personal a plazo DETERMINADO; es decir, sólo por el tiempo que se requiera de sus servicios en el citado proyecto, para cumplir con la finalidad antes expuesta, entre ellos la de un OBRERO.”*

9.2. El referido proyecto fue aprobado por Resolución de Gerencia de Desarrollo Ambiental N°007-2017-GDA-MPC, (fojas setenta a setenta y cinco), que resolvió aprobar el expediente técnico de la Operación y Mantenimiento



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22567-2019  
CAJAMARCA  
Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

denominada: “Sistema de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca – año 2017”. De la resolución se expone en base a los análisis y estudios técnicos que el proyecto sería ejecutado bajo la modalidad de administración directa por la demandada, en un plazo de trescientos sesenta y cinco días calendarios (desde el uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete).

**9.3.** Asimismo, se establece como objetivo general implementar un sistema integral de gestión de los residuos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y como objetivo específico: i) incrementar los niveles de educación, capacitación y sensibilización ambiental en la población y los diferentes grupos de interés organizados de la provincia de Cajamarca, incluyendo a los tomadores de decisión, ii) desarrollar y fortalecer el ciclo de gestión de los residuos sólidos recuperables, iii) fortalecimiento de la organización, capacidades de gestión y recursos financieros de la municipalidad para garantizar la efectiva cobertura y calidad del servicio de limpieza pública y, iv) fortalecer los mecanismos de participación interinstitucional y la convergencia de esfuerzos de instituciones y empresas en la gestión de los residuos sólidos, en pro del cuidado del medio ambiente.

**9.4.** De esta forma, si bien las labores de limpieza son tareas habituales u ordinarias de toda municipalidad, la esencia de la contratación en el presente caso, fue de duración limitada en el tiempo, al poder establecer su duración. Además, se puede apreciar los objetivos en que se enmarca la contratación temporal, existiendo una relación laboral a plazo fijo válida y no se demuestra fraude y/o simulación.

**9.5.** Por lo expuesto, al haber quedado establecido que en el presente caso no se han desnaturalizado los contratos sujetos a modalidad para servicio específico celebrados entre las partes, la infracción normativa denunciada deviene en ***fundada***.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22567-2019  
CAJAMARCA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**IV. DECISIÓN**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Cajamarca**, representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil diecinueve, obrante en fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y tres; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento veinticuatro a ciento cuarenta y uno; **y actuando en sede de instancia**, **REVOCARON** la **Sentencia apelada** de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas ochenta y nueve a ciento uno, que declara fundada la demanda, **REFORMÁNDOLA** la declararon **infundada** en todos sus extremos, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante, **José Alfredo Caja Cotrina**, sobre **Reconocimiento de vínculo laboral y otros**; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron.

**S.S.**

**ARÉVALO VELA**

**MALCA GUAYLUPO**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

*Ejmr/kabp*